

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN
RADICADO: 2017-491-00
PROCESO EJECUTIVO

Bucaramanga, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia adiada el 13 de agosto de 2020, mediante la cual se ordenó la práctica de pruebas.

El inconformismo de la parte recurrente lo sustenta, bajo el siguiente presupuesto:

1.-señala que en el numeral segundo del auto atacado, se ordenó requerir a las partes parra que concurren a través de su representante legal a audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

Indica que su reparo se basa en la indebida interpretación que hace el Despacho a la norma al decretar el interrogatorio de parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, toda vez que se trata de una sociedad de economía mixta con mayor participación del Estado colombiano, referenciando normatividad al respecto, por lo que debe tenerse en cuenta lo presupuestado por el artículo 195 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita se reponga parcialmente el auto atacado y se deniegue por improcedente el interrogatorio de parte del representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo juez que profirió la decisión, la estudie nuevamente al tenor de la inconformidad expuesta por el recurrente, de suerte que si encuentra que en la expedición de la misma incurrió en algún error, la revoque, aclare, modifique o adicione.

Sea lo primero establecer que el Decreto 1234 de 2012 modifica la estructura de Positiva Compañía de Seguros S.A, al determinar que es una entidad aseguradora organizada como sociedad Anónima de carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la ley 489 de 1998.

Ahora bien, cierto es que Positiva Compañía de Seguros S.A es una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado (Decreto 2472 de 2018), y demás regulaciones legales. No obstante, no es menos cierto que la norma bajo la cual se ampara el recurrente (Art. 195 del C.G.P), al establecer, *“no se valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”*, no es menos cierto, que de allí, no se desprende que la entidad no esté obligada a concurrir a la audiencia y a estar presente para rendir el interrogatorio de parte, pues lo que consagra el inciso 2° es una regla especial para que rinda el interrogatorio mediante informe escrito bajo juramento, esto es, fija la modalidad especial en que rendirá la prueba, más no lo exime de la misma. Una cosa es que la entidad tiene el deber de asistir a la audiencia y rendir el interrogatorio en la modalidad ya

mencionada y otra muy diferente es que lo que allí se diga valga como una confesión que comprometa los intereses de la entidad que representa.

Bajo esa perspectiva, y sin más elucubraciones, emerge diáfana la inviabilidad de la no asistencia de quien hace las veces de representante de la entidad demandada, a la citación de audiencia programada para el día 16 de octubre de 2020 y por el contrario deberá asistir, pues será exhortada a conciliar las diferencias objeto del proceso (para lo cual deberá ir preparada con amplias facultades y previa citación del comité de conciliación de la entidad) y rendirá el interrogatorio bajo la modalidad señalada en el art. 195 del C.G.P., para lo cual deberá presentar informe escrito bajo juramento sobre la totalidad de hechos debatidos en la actuación, el cual podrá presentar de manera previa o el mismo día de la audiencia, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por la parte demandada, amen que las etapas procesales que el legislador ha previsto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

Primero.- NO REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2020 y practicar la prueba de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Firmado Por:

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666b51d3c5fad97f8b0149f58306cbcc1184ed1137120359957ba90e31ac1c56

Documento generado en 11/09/2020 10:06:01 a.m.